

Maestro Rafael Castellanos
Fiscal central del Estado

Síntesis

Por la [...] del día [...] del mes [...] del año [...], (agraviada) se presentó de manera personal y voluntaria ante un reportero del noticiario nocturno de Televisa Guadalajara para manifestar que un día anterior había privado de la vida a su expareja sentimental cuando éste la golpeaba en un acto público. De inmediato llegaron al citado lugar elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE), quienes procedieron a detenerla por el referido supuesto delito. Ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), (agraviada) expuso su reclamo en contra de personal que resultara responsable de la Fiscalía General del Estado (FGE), debido a que en varias ocasiones denunció penalmente a su ex pareja sentimental porque sufría de constantes amenazas de muerte y de agresiones físicas y verbales de su parte, y no hicieron nada para esclarecer los hechos y poner fin al maltrato.

Al investigar el caso, esta Comisión advirtió que la (agraviada) había presentado diversas denuncias penales, una de ellas ya consignada ante un Juzgado Penal, pero el acusado obtuvo su libertad bajo caución al tratarse de delitos perseguibles por querrela de parte. No obstante, los exfiscales Carlos Alberto Vargas González y Perla Georgina Macías Gómez integraron con deficiencia y dilación la averiguación previa [...] en la agencia [...] en Zapopan, en la cual denunció golpes y amenazas de muerte proferidas por su expareja, y de la explotación laboral que éste ejercía sobre el (...) menor de edad de ambos, al ponerlo a vender droga. En este sentido, ninguno de los exfiscales decretó medidas de protección a favor de ella y de su niño, ni fue ordenada la correspondiente investigación de los hechos a la Policía Investigadora ni se dio la vista al Ministerio Público federal por la venta de droga. Además, un dictamen psicológico practicado a la (agraviada) por una perita de esta Comisión arrojó que presentó el síndrome de mujer agredida (SMA)

por los maltratos y vejaciones sufridos durante varios años por parte de su expareja. Este organismo concluyó que de haberse emitido las órdenes de protección que el caso ameritaba, y de haber integrado con prontitud y legalidad la referida indagatoria [...], se habrían inhibido las posibilidades del fatal homicidio y el procesamiento y la prisión que en consecuencia sufre la (agraviada).

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º; 7,º fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 256/2014/I por la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica que en agravio de (agraviada) cometieron los licenciados Carlos Alberto Vargas González y la abogada Perla Georgina Macías Gómez, exagentes del Ministerio Público adscritos a la FGE.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], en donde consta que personal del área de guardia de este organismo se trasladó a los separos de la FGE con el fin de entrevistarse con la (agraviada), la que, según una nota periodística presentada en el noticiario nocturno de Televisa Guadalajara un día anterior, ésta se entregó ante elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE) por ser responsable de la muerte de su expareja sentimental. Ella refirió que dichos oficiales la habían tratado bien, y entonces se le hicieron saber sus derechos que como detenida le confería la ley.

2. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual se dio fe de que personal del área de guardia de esta Comisión se entrevistó con la (agraviada), quien manifestó que deseaba quejarse en contra de personal que resultara responsable de la FGE, debido a que en varias ocasiones denunció penalmente a su expareja sentimental porque sufría de constantes agresiones físicas y verbales de su parte, y no hicieron nada para esclarecer los hechos a fin de evitar el maltrato. Aclaró que su (...) proporcionaría a esta institución copia de las citadas denuncias.

3. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se admitió la queja.

4. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se solicitó a la directora de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujeres, Menores y Delitos Sexuales de la FGE, que remitiera copia de todas las averiguaciones previas que existieran a favor de la (agraviada) y en contra de su expareja (...). Asimismo, se requirió de informe al titular de la agencia del Ministerio Público [...] que integró la averiguación previa [...], interpuesta por la (agraviada), así como al de la agencia [...], para que rindieran sus informes respecto de los hechos que se les imputaron. Por último, se solicitó a la directora de Recursos Humanos de la FGE que informara el nombre de los agentes del Ministerio Público que estuvieron adscritos a las agencias [...] y [...] del año [...] a la fecha de petición.

5. Informe de ley presentado ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...] por el fiscal (...), adscrito a la agencia ministerial [...], en el cual dijo que la denuncia que se radicó bajo averiguación previa [...] que fue presentada por la (agraviada) el día [...] del mes [...] del año [...], fue consignada al juzgado penal en turno el día [...] del mes [...] del año [...]. También manifestó que en el archivo general de la Fiscalía se encontraba registrada la averiguación previa [...] por el delito de amenazas, iniciada a favor de la (agraviada) en contra de su (...), cuya indagación estaba a cargo en la agencia [...] de la Coordinación de Averiguaciones Previas.

6. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual se solicitó al agente del Ministerio Público adscrito a la agencia [...] que remitiera copia certificada de la determinación dictada dentro de la averiguación previa [...], y a la fiscal de la agencia [...] de Averiguaciones Previas se le requirió para que rindiera un informe respecto de los hechos que se le atribuyeron y remitiera copia de la averiguación previa [...].

7. Oficio [...], presentado ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual la fiscal (...), adscrita a la agencia [...], rindió su informe de ley. En él manifestó que desde el día [...] del mes [...] del año [...] estuvo adscrita a dicha agencia, por lo que no participó en los hechos reclamados por la (agraviada). No obstante, remitió copia certificada de las actuaciones de la averiguación previa [...].

8. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] para requerir al fiscal involucrado Carlos Alberto Vargas González que rindiera un informe respecto de los hechos que se le atribuyeron, y se solicitó a la directora de Recursos Humanos de la FGE que informara si laboraba para esa institución la agente ministerial involucrada Perla Georgina Macías Gómez.

9. Oficio [...], presentado ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], por el cual el fiscal (...) remitió copia certificada de la determinación elaborada en la averiguación previa [...], en la que se ordenó su consignación ante el juez penal en turno para que se abriera la correspondiente averiguación judicial en contra del (...) de la (agraviada) por el delito de amenazas.

10. Informe de ley rendido en oficio [...], presentado ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], por medio del cual la fiscal (...) manifestó que la averiguación previa [...] fue radicada en el mes [...] del año [...] a favor de la (agraviada) en contra de su expareja porque intentó golpearla y la amenazó de muerte, para lo cual dejó por escrito sus datos personales. Luego, como no proporcionó su domicilio exacto, se le llamó en diversas ocasiones al número de teléfono que dejó para informarle que era necesaria la ratificación de su escrito de denuncia y se le practicara un dictamen psicológico, pero en dicho teléfono nadie atendió el llamado. En virtud de ello, ordenó a la Policía Investigadora que realizara su localización y presentación con el fin de que ratificara su denuncia. Los policías a cargo de tales diligencias informaron que el sistema no arrojó dato sobre el domicilio que ésta proporcionó, por lo que utilizaron el medio electrónico GPS, que tampoco dio un dato preciso. Para demostrar su dicho, la referida fiscal remitió copia de la citada averiguación previa en donde consta lo anterior.

11. Oficio [...], suscrito por la directora de Recursos Humanos de la FGE, presentado ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], por el cual informó que el fiscal involucrado, Carlos Alberto, estuvo adscrito a la agencia [...] del año [...] al año [...]; y la exfiscal Perla Georgina, del año [...] al año [...].

12. Oficio [...], presentado ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], que fue signado por la directora de Recursos Humanos de la FGE, en el cual informó que la fiscal involucrada Perla Georgina dejó de laborar para la Fiscalía General desde el día [...] del mes [...] del año [...].

13. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual se le requirió su informe a la exfiscal Perla Georgina en su domicilio particular.

14. Oficio [...], presentado ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], que fue signado por la directora de Recursos Humanos de la FGE, en el que informó el domicilio particular del exfiscal Carlos Alberto.

15. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por medio del cual se le requirió su informe de ley, en su domicilio particular, al fiscal involucrado Carlos Alberto.

16. Oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], en el cual se requirió en segunda ocasión a la directora de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujeres, Menores y Delitos Sexuales de la FGE, para que informara los números de averiguaciones previas iniciadas a favor de la (agraviada) en contra de su expareja.

17. Informe de ley presentado ante esta Comisión por el exfiscal involucrado Carlos Alberto, el día [...] del mes [...] del año [...], quien negó haber violado los derechos humanos de la (agraviada). Manifestó que la denuncia presentada por ella fue debidamente radicada; que luego, el secretario que le tomó su declaración ministerial le hizo saber la necesidad de presentar partes médicos para acreditar las agresiones físicas que reclamó de su expareja. Además, que debía presentar testigos que hubieran presenciado los hechos, y en el caso de que no pudiera hacerlo por sus propios medios, aportara datos que ayudaran a su identificación y localización, con el ánimo de obtener más elementos de prueba para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del denunciado. El exfiscal argumentó que a pesar de manifestar su conformidad con lo anterior, durante el tiempo en que estuvo adscrito a la agencia [...] ella no volvió ni llamó por teléfono, por lo que, debido al cúmulo de trabajo existente, la indagatoria se reservó en espera de mejores datos para continuar con su integración. Para demostrar su dicho, ofreció como prueba la testimonial a cargo del secretario de la agencia del Ministerio Público que intervino en las actuaciones de la averiguación previa [...], así como copia certificada de la estadística mensual rendida por la agencia del Ministerio Público [...], del mes [...] del año [...] al mes [...] del año [...], la cual debía ser requerida por esta CEDHJ.

18. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por medio del cual se abrió periodo probatorio para la (agraviada) por cinco días naturales, plazo que feneció el

día [...] del mes [...] sin que hubiese ofrecido prueba alguna a su favor.

19. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual se abrió periodo probatorio para los fiscales que resultaron involucrados, que feneció el día [...] del mes [...] del año [...] sin que hubiesen ofrecido prueba alguna a su favor.

II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual consta que personal de esta institución se entrevistó con la (...) de la (agraviada), de nombre (...), quien manifestó saber que (agraviada) era víctima de su (...), ya que la golpeaba a ella y a los (...) menores de edad de ambos, motivo por el que lo denunció. Sin embargo, las autoridades no hicieron nada, y ello ocasionó que por la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] (agraviada) se encontrara a su (...) en un [...] en el municipio de Tonalá, donde éste la golpeó brutalmente. Entonces, por la desesperación, ella tomó una pistola de uno de los señores del [...] y le disparó en defensa propia.

En el acto, (...) proporcionó copia de cuatro partes médicos elaborados a favor de la (agraviada) y de su (...), de [...] años de edad, relativos a los años [...], [...], [...] y [...], en los que presentaron diversas huellas de violencia física. También exhibió copia de la denuncia que dio inicio a la averiguación previa [...] en la agencia del Ministerio Público [...], en la que el día [...] del mes [...] del año [...] la (agraviada) reclamó que una noche antes había sido agredida por su (...), quien la ofendió y la amenazó de muerte. El hombre arrojó una piedra para romper el cristal de una ventana de su casa, la cual cayó sobre la cama donde dormía su (...) menor de edad. Denunció también que aunque ya tenían tres años de separados, en todo lugar donde éste la encontraba, la golpeaba; y aclaró que ya había presentado una denuncia en su contra el día [...] del mes [...] del año [...]. Sin embargo, por cuestiones de trabajo no pudo asistir a las citas que le hacían en la agencia del Ministerio Público. Obsequió además copia de una denuncia del día [...] del mes [...] del año [...], en la que le recayó el número de averiguación previa [...] en la agencia ministerial [...] de Zapopan, en la cual demandó que era víctima de su (...) debido a que la amenazaba de muerte y maltrataba física y verbalmente donde quiera que la encontraba, incluso delante de sus (...). Denunció además que un día antes la había golpeado y llevado con insultos y amenazas hacia una barranca, donde la amagó con aventarla al “voladero”.

De igual manera, facilitó copia de una denuncia presentada el día [...] del mes [...] del año [...], en la que demandó que su (...) la insultó y amenazó con matarla con un arma de fuego, por lo cual llamaron a una patrulla de policía, cuyos ocupantes lo persiguieron, pero que horas más tarde le habló su expareja sentimental y le dijo que no iba a descansar hasta hacerla pedazos, por lo que temía por su seguridad.

2. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual personal de este organismo hizo constar la entrevista con los (...) menores de edad de la (agraviada) y de su (...), quienes coincidieron en asegurar que desde que tenían uso de razón su (...) golpeaba a su (agraviada) con lo que se encontraba: botellas, palos, puños y demás, al igual que a ellos. Incluso su (agraviada) tuvo que llevar en varias ocasiones al mayor de ellos a la Cruz Verde para que lo atendieran de los golpes que le provocaba, pues tomaba alcohol y se drogaba constantemente. Sabían que ella lo denunciaba ante la autoridad ministerial, pero nunca hacían nada al respecto. Sólo una vez lo detuvieron, pero salió libre al siguiente día o dos después de su detención. La menor de los (...) mencionó que hacía [...] años había visto que un día que su (...) andaba borracho y drogado aventó a su (agraviada) a una cama y la violó. Comentaron que en el mes [...] del año [...], cuando los (...), en compañía de su (agraviada), asistieron a un {...}, pues el mayor de ellos iba a [...], se encontraron a su (...) vestido de [...] y cuando los vio se les dejó ir a los golpes con un [...] y una [...], pero la menor (...) se interpuso para proteger a su (agraviada) y su (...) alcanzó a golpearla. La gente comenzó a defenderlas, pero en un momento dado (agraviada) tomó la pistola de uno de los [...] y entonces la (...) escuchó [...] disparos, luego de lo cual observó que su (...) estaba en el suelo con [...] en el [...].

3. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], en la consta que personal de esta institución se entrevistó con (...), quien dijo que era actual pareja sentimental de la (agraviada), y que el día en que (agraviada) le quitó la vida a su (...) en el evento de [...], él la acompañaba. Relató los hechos en los mismos términos en que los declararon los (...) de ella.

4. Oficio [...], signado por una psicóloga del Área Médica y Psicológica de esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...], consistente en la valoración psicológica elaborada en favor de la (agraviada), en la cual se concluyó que en cuanto a los hechos en que le quitó la vida a su (...), ésta actuó bajo el síndrome de la mujer agredida.

5. Oficio [...], presentado ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], por medio del cual la fiscal (...), adscrita a la agencia ministerial [...] de la FGE, remitió copia certificada de la averiguación previa [...] correspondiente a la denuncia presentada por la (agraviada) en contra de su (...), en la que obran las siguientes actuaciones ministeriales:

a) Denuncia del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual la (agraviada) declaró que vivió por alrededor de [...] años en [...] con (...), con quien procreó a sus (...), (...) y (...) de apellidos (...) de [...], [...] y [...] años de edad, pero que él la golpeaba, insultaba, gritaba y amenazaba de muerte a ella y a su (agraviada) desde que tenían [...] meses de relación, asegurando que tenía el temor de que cumpliera su palabra de matarla a ella y a su (agraviada) porque sí era capaz de hacerlo. Dijo que lo abandonó aproximadamente el día [...] del mes [...] del año [...] por golpes, amenazas y humillaciones, pues la agredía casi hasta matarla lo cual también le hacía a su (agraviada) y a su (...). También denunció que el día [...] del mes [...] del año [...] la golpeó y luego con amenazas la llevó a una barranca donde la humilló y ofendió, además de que la amenazó con aventarla al voladero de la misma y que todo ello lo presencié (...) menor de edad, la cual lloraba y gritaba aterrada. Dijo que tenía miedo que la matara a (...) o a su (agraviada), y por sus (...) los que estaban sufriendo, suplicó que la ayudaran. Además aseguró que su denunciado (...) obligaba a vender droga a su (...) menor de edad en su domicilio particular.

b) Radicación de denuncia del día [...] del mes [...] del año [...], en la que el agente del Ministerio Público involucrado Carlos Alberto ordenó que se abriera la correspondiente averiguación previa y solicitó la presencia de la (agraviada) para que acudiera a ratificar su escrito de denuncia.

c) Declaración ministerial del día [...] del mes [...] del año [...], en la que la (agraviada) ratificó su escrito de denuncia ante el fiscal involucrado Carlos Alberto. Aclarando que formulaba querrela por las constantes amenazas proferidas en su contra por su (...), de las cuales con anterioridad había levantado una denuncia en esa dependencia con número de indagatoria [...] que se inició en el área de Violencia Intrafamiliar, además de que temía por su integridad física y la de sus (...) menores de edad. En dicha comparecencia se hizo constar que a la (agraviada) se le hicieron saber sus derechos como víctima, entre otros los consistentes en coadyuvar con el agente ministerial para el esclarecimiento de los hechos, recibir atención médica y psicológica, así como de ofrecer los medios de prueba que tuviera a su favor.

d) Acuerdo de avocamiento del día [...] del mes [...] del año [...], en el que la agente ministerial involucrada Perla Georgina tomó conocimiento de dicha indagatoria y determinó su archivo en espera de mejores datos.

e) Oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], rubricado por un entonces

subprocurador General de Justicia por el cual aprobó el archivo de la indagatoria en espera de mejores datos.

6. Oficio [...], presentado ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], en el cual el fiscal (...) remitió copia certificada de la determinación contenida en la averiguación previa [...], de la cual se ordenó su consignación ante el juez penal en turno para que se abriera la correspondiente averiguación judicial en contra de (...) por el delito de amenazas cometido en contra de la (agraviada).

7. Testimonio ofrecido por el fiscal involucrado Carlos Alberto, a cargo de (...), el día [...] del mes [...] del año [...], quien manifestó que fue secretario de la agencia del Ministerio Público [...] de Zapopan en el año [...], tiempo en que se integraba la averiguación previa [...]. Preciso que la carga laboral era excesiva, pues por mes se recibían alrededor de ciento ochenta asuntos por investigar. Entonces, personal de esta Comisión le puso a la vista copia certificada de lo actuado en la citada indagatoria ministerial, y al respecto manifestó que a la (agraviada) se le requirió la aportación de pruebas a fin de continuar con el trámite correspondiente, pero que ella nunca fue a la agencia.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La (agraviada) reclamó ante esta Comisión que en diversas ocasiones denunció ante la entonces Procuraduría General de Justicia (PGJE), ahora FCE, a su (...) por múltiples amenazas de muerte y agresiones físicas y verbales. Sin embargo, el personal de la Fiscalía nunca hizo nada para ayudarla y así concluyera el maltrato (punto 2 de antecedentes y hechos).

Debe precisarse que dentro de las actuaciones del expediente de queja materia de esta Recomendación obra la valoración psicológica elaborada por una experta en psicología del área médica de este organismo a favor de la (agraviada), en la que se concluyó que en cuanto a los hechos en que le quitó la vida a su (...), ésta actuó bajo el síndrome de la mujer agredida (punto 4 de evidencias).

Al respecto, una (...) de la (agraviada) obsequió copia de la denuncia por la cual se inició la averiguación previa [...], en cuya integración participaron los exfiscales involucrados Carlos Alberto y Perla Georgina, así como de la [...] que indagó y determinó el representante social (...), y de la [...], que fue integrada por la fiscal

María de Jesús Franco (punto 1 de evidencias).

Ahora bien, de actuaciones se advierte que la averiguación previa [...] fue consignada al juez penal en turno (puntos 5 y 9 de antecedentes y hechos), y en la integración de la averiguación previa [...] no participó la fiscal (...) (punto 7 de antecedentes y hechos), por lo que esta CEDHJ concluye que los fiscales (...) y (...) no violaron en perjuicio de la (agraviada) sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

Por otro lado, la agente ministerial (...) manifestó en su informe de ley que cuando la (agraviada) interpuso la denuncia que dio lugar a la averiguación previa [...], ésta no proporcionó su domicilio completo, además de que el teléfono que señaló para recibir notificaciones estaba apagado. Por ello, no tuvo oportunidad de informarle que era necesaria su comparecencia para ratificar su escrito de denuncia y de practicarle un dictamen psicológico. Aseguró que ordenó a oficiales de la PIE la presentación de la (agraviada), pero que con los datos que ella proporcionó no fue posible llevar a cabo dicha petición por parte de los citados elementos. A su informe remitió copia de las actuaciones de dicha indagatoria, en la que obran las constancias de esos hechos (punto 10 de antecedentes y hechos). Por ello, no se demostró que la representante social (...) hubiera violado los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de la (agraviada).

A su vez, el fiscal involucrado Carlos Alberto Vargas manifestó en su informe de ley que por medio del secretario de la agencia del Ministerio Público se le hizo saber a la (agraviada) la necesidad de que aportara toda la evidencia que tuviera para acreditar los hechos que denunció, y que si no podía hacerlo por sus propios medios, proporcionara los datos para recabarlos, pero que ésta no lo hizo, además de que el cúmulo de trabajo ocasionó que la respectiva indagatoria ministerial se reservara en espera de mayores datos para continuar con su investigación. Al respecto, ofreció como prueba el testimonio del secretario de agencia ministerial que participó en la integración de dicha indagatoria, así como la estadística de ésta del mes [...] del año [...] al mes [...] del año [...] (punto 18 de antecedentes y hechos.)

No obstante, con base en el análisis de los hechos, actuaciones y evidencias que obran en el expediente de queja y en las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, se concluye que los exfiscales involucrados Carlos Alberto Vargas

González y Perla Georgina Macías Gómez, encargados de integrar la averiguación previa [...], fueron omisos en practicar las correspondientes diligencias para acreditar el cuerpo de los delitos denunciados, así como la probable responsabilidad del inculpado en los hechos. Con esas omisiones que se traducen en negligencia e inactividad laboral, ilegal e irregular, provocaron que en otro de los múltiples ataques del (...) de la (agraviada), ésta, en defensa propia, le causara la muerte. Con ello violaron sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior es así, puesto que a pesar de que al inicio de la indagatoria se le hizo saber a la (agraviada) sobre la necesidad de que aportara pruebas y coadyuvara en la investigación de los delitos que denunció, ello le fue informado como parte de los derechos que como víctima establece nuestra Constitución federal en su artículo 20, apartado B, pero no como un requisito *sine qua non* para que procediera a la debida integración y consecuente investigación de los hechos denunciados en la averiguación previa, a lo que obligaba el mismo cuerpo normativo a los dos exagentes ministeriales involucrados (punto 5, inciso c de evidencias), por lo que la excesiva carga de trabajo que argumentó el exfiscal señalado Carlos Alberto Vargas, no justifica de ninguna forma su negligente inactividad y dilación en la integración de la citada averiguación previa [...], mucho menos que omitiera decretar las órdenes de protección necesarias para ella y sus (...). Su omisión, por ende, resulta grave, pues causó que (agraviada), en una crisis de temor fundado y desesperación y sentimiento de indefensión, se allegara el arma con la que le quitó la vida al denunciado, pues no obstante que en su denuncia y en la ratificación de ésta dejó clara la situación desesperada en que vivía, por el temor a ser asesinada por el acusado, y a pesar de haber denunciado que éste explotaba laboralmente a uno de sus (...) menores de edad al obligarlo a vender droga en su domicilio (punto 5, inciso a de evidencias), el citado exfiscal se limitó a radicar la averiguación previa y tomarle la ratificación de la misma (punto 5, incisos a, b y c de evidencias), y casi tres años después, la exfiscal involucrada Perla Georgina sólo se avocó al conocimiento de ésta y a archivarla en espera de más y mejores datos (punto 5, incisos d y e de evidencias).

Lo anterior lo realizaron los dos exfiscales involucrados sin ajustarse a los lineamientos legales que como representantes sociales les imponían las legislaciones aplicables, pues debieron solicitar la elaboración de un dictamen psicológico que determinara el daño sufrido por la denunciante, (agraviada); recabar las declaraciones de (...) menores de edad, así como el de su señora madre

y de su hermano, que también habían sido objeto de lesiones y amenazas de muerte; la investigación de los hechos a los oficiales de la PIE; dar vista al agente del Ministerio Público federal para que indagara lo relativo a que el denunciado de la (agraviada) obligaba a su (...) menor de edad a vender droga; y decretar las correspondientes medidas de protección a favor de la (agraviada), sus [...] niños y sus demás familiares presuntamente afectados. Ello, con el fin de proteger a las víctimas de delito y el interés superior de la niñez, pues resultaba evidente el riesgo que corrían sus vidas y el explotar a un menor de edad obligándolo a vender droga. Con esto, indebidamente los dos exfiscales acusados no observaron lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, en el que se establece que inmediatamente después de que el Ministerio Público o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictará todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo, en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria.

Es organismo documentó la existencia de las averiguaciones previas [...], [...], [...] y [...], abiertas con motivo de las reiteradas denuncias presentadas por la (agraviada) en contra de su (...) por el constante maltrato y violencia física y verbal de que eran objeto ella y sus (...) lo que evidencia la situación de peligro en que se encontraban, y ello resalta, además, que tal riesgo ameritaba emitir las medidas de protección necesarias e integrar con la celeridad, eficacia y cabalmente la averiguación previa de referencia, que fue lo que omitieron injustificadamente los exfiscales aquí responsables.

Con dicha conducta omisa, ilegal e irregular, los dos fiscales involucrados transgredieron además en perjuicio de la (agraviada) y de sus (...) menores de edad las siguientes legislaciones que resultan aplicables al caso concreto:

El artículo 17, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra manda:

Art. 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus

resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Los artículos 1°, 3°, 6°, fracciones I y II, 7°, 21, 27, 28, fracciones I, II y III, 29, fracciones I, II, III y IV, 30, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y 32, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de enero de 2009, que disponen:

Art. 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la federación, las entidades federativas, el distrito federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Art. 3. Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Art. 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

Art. 7. Violencia familiar. Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Art. 21. Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Art. 27. Las órdenes de protección. Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Art. 28. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. De emergencia;

II. Preventivas, y

III. De naturaleza civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Art. 29. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

Art. 30. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio, y

VII: Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

Art. 32. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el registro público de la propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

Los artículos 1º, fracciones I, II y III, 2º, 3º, fracción I, inciso f), 4º, 6º, 12, fracciones I, II y III, 28, fracciones I y II, 30, 31, fracciones I, II y III, 44 y 45, de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco, vigente desde el 11 de marzo de 2008, que ordenan:

Art. 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y tienen por objeto:

I. Establecer las bases para la coexistencia pacífica de los miembros de la familia como célula básica de la sociedad;

II. Promover y estimular una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco objetivo de libertad y equidad, entre los integrantes de la familia, con el propósito de erradicar la violencia intrafamiliar; y

III. Establecer las bases de coordinación y colaboración, y competencia de los servicios con que cuenta el estado, instituciones y procedimientos para la atención de personas receptoras y generadoras de violencia intrafamiliar.

Art. 2. Para cumplir los objetivos de la presente ley, el Ejecutivo del estado a través de sus dependencias y entidades deberán brindar apoyo institucional y técnico para prevenir y atender los asuntos de violencia intrafamiliar.

Todos los servidores públicos de las dependencias y entidades del sector público que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de incidentes relacionados con la violencia intrafamiliar, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo o de la autoridad competente.

Art. 3. Son autoridades para la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Al Ejecutivo a través de:

f) La Procuraduría General de Justicia del Estado; y [...]

Art. 4. Para cumplir los objetivos de la presente ley, las autoridades competentes del estado y los ayuntamientos, deberán brindar apoyo institucional y técnico para prevenir y atender los asuntos de violencia intrafamiliar.

Art. 6. El estado coadyuvará en el resguardo de la familia como un espacio de afecto, seguridad y desarrollo.

Art. 12. La Procuraduría General de Justicia del Estado, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos de esta ley tendrá las siguientes:

I. Turnar a las instancias competentes, los casos en que de la averiguación previa se determine que no hay delito que perseguir, pero se advierta que existen indicios o datos para considerar la existencia de violencia intrafamiliar;

II. La Procuraduría, una vez aplicado el tratamiento especializado por el personal capacitado, realizará las acciones pertinentes que permitan brindarle seguridad al receptor, en términos de su competencia y de las leyes aplicables; y

III. Promover la impartición de cursos y talleres de prevención y asistencia de violencia intrafamiliar a la policía investigadora y adoptar las medidas pertinentes cuando se presente algún caso.

Art. 28. Siempre que un servidor público, interviniere en el uso de sus funciones, con cuestiones de violencia intrafamiliar, deberá:

I. Informar a las personas de manera clara, sencilla y concreta sobre los servicios públicos o privados disponibles para la atención de violencia intrafamiliar;

II. Remitir de inmediato al Ministerio Público aquellos casos donde prevea la existencia de un delito;

Art. 30. La atención de la violencia intrafamiliar tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras y el tratamiento integral de las generadoras de la violencia intrafamiliar.

Art. 31. La atención especializada que se proporcione en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución, sea pública, o privada tendrá las siguientes características:

I. Tenderá a la resolución de fondo del problema de la violencia intrafamiliar, respetando la dignidad y la diferencia de las partes involucradas, a través de acciones de tipo terapéutico, educativo y de protección;

II. Será libre de prejuicios de género, raza, condición biopsicosocial, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo; y

III. Se basará en modelos psicoterapéuticos adecuados y específicos.

Art. 44. En los casos en que se considere que una persona es generadora de violencia intrafamiliar, sea por la vía administrativa o jurisdiccional, se podrá establecer en los

convenios, el sometimiento al programa de terapia familiar aprobado por el Consejo. También podrá ordenarsele, en su caso, participación concurrente en programas de rehabilitación por el consumo de alcohol u otras drogas.

El término de los programas se fijará tomando en consideración los resultados de las terapias, previa evaluación.

Art. 45. Los titulares de las unidades de atención, en caso de urgencia, informados de una situación de violencia intrafamiliar o requeridos al efecto, adoptarán las medidas que estimen convenientes, según la gravedad del caso, incluyendo la hospitalización y el tratamiento médico, psicoterapéutico y rehabilitación de la persona receptora de la violencia intrafamiliar, así como aquellas para prevenir la repetición de los hechos de la violencia intrafamiliar, para tal fin contarán con el apoyo de los organismos competentes.

Por todo lo anterior se concluye que los exagentes del Ministerio Público involucrados, Carlos Alberto Vargas González y Perla Georgina Macías Gómez, violaron en perjuicio de la (agraviada) y de sus (...) menores de edad sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al ocasionarles un daño irreparable por la omisión de integrar debida y legalmente la averiguación previa [...], y haber omitido también decretar las órdenes de protección necesarias e indispensable que el caso requería, pues con ello provocaron que en otro de los múltiples ataques de (...), en su propia defensa le causara la muerte y por ello se encuentre privada de su libertad en el Centro de Readaptación Social Femenil del Estado (CRSFE) mientras se resuelve su probable responsabilidad penal en la comisión de dicho ilícito.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

Al respecto, los artículos 14, 16, 20, apartado B, fracción IV y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén:

Art. 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Art. 16 Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Art. 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrá las siguientes garantías:

[...]

B. De la víctima o del ofendido:

[...]

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

Art. 21. [...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público
[...]

Otros ordenamientos vulnerados por los dos exfiscales involucrados son:

Los artículos 7.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en

vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, donde se dispone:

Art. 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Art. 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que rezan:

Art. 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal...

26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México, y por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuar, los dos exservidores públicos involucrados también transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Los artículos 1°, 3°, 6°, 7° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, en los que se dispone:

Art. 1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]

Art. 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 6°. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...

Los artículos II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, en los que se prevé:

Art. II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración [...]

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 17 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad y la seguridad jurídica por una eficiente y oportuna procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

También los artículos 2º, fracciones I, II y VII; 3º, fracciones I, II, III y X; 4º, fracciones I, IV y V; 6º, fracciones I y III; 8º, fracción I y II y 44 de la anterior Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en el momento en que ocurrieron los hechos era la aplicable y en ellos se disponía:

Art. 2. El Ministerio Público en el Estado, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Estado, al cual le corresponden las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Estado y los federales autorizados por las leyes de conformidad con el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

VII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

Art. 3. Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

Art. 4. Las atribuciones del Ministerio Público respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso;

IV. Solicita el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

V. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

Art. 6. Las atribuciones en materia de derechos humanos, comprenden:

I. Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos;

III. Coordinarse, en el ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para procurar el respeto a los derechos humanos;

Art. 8. Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden:

I. Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

II. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios;

Art. 44. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

Los exfiscales responsables contravinieron también lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, en el que se establece que:

Inmediatamente que el Ministerio Público o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

[...]

Por todo lo anterior, se concluye que los dos exfiscales involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, VI y XVIII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica violados en perjuicio de (agraviada) por los dos exrepresentantes sociales involucrados, en el Código Penal del Estado, vigente y aplicable al caso, se dispone en su artículo 146, fracción III:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

III. Cuando indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud.

Reparación del daño

Este organismo sostiene que la violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica al negar la procuración de justicia en perjuicio de la (agraviada) por las omisiones en que incurrieron, merece una justa reparación del daño de manera integral, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como Lex Aquila.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de

sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el Código de Hammurabi, creado entre los años 1792-1750 aC. Está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia; en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de Dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales se prevé la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesas, española, alemana, japonesa, en la Constitución mexicana y en particular en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

De acuerdo con el análisis de las evidencias, esta Comisión considera que los elementos policiales aquí involucrados causaron, con su actuación omisa e irresponsable un daño psicológico a (agraviada), tal como se acredita con las evidencias allegadas a la queja y, en particular, así se desprende del dictamen de valoración psicológica emitido por el Area de Medicina Psicología y Dictaminación de esta Comisión (punto 4 de evidencias).

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamin Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional,

pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales, que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y de conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona, su

patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado desde el 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero de la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

En el artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, se prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

En el artículo 5º se impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”.

Por su parte, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco se dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como lo es el derecho a la integridad. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en la que aclara:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven

o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

[...]

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral.

Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano 178. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: “el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida..

Caso Yvon Neptune vs Haití, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.

Caso Gangaram Panday vs Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, supra nota 36, párr. 90, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, supra nota 36, párr. 93.

Caso Servellón García y otros, supra nota 39, párr. 90, y

Caso Acosta Calderón vs Ecuador.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

Palamara Iribarne, supra nota 113, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra nota 133, párr. 106.

Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral, aun cuando la víctima de la violación, en casos como el presente, no puede ser resarcida totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales, debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido

amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes conceptos:

Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

Daño moral. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

Daño al proyecto de vida. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

Daño social. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y

representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

En el caso particular, la autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, debe restituir a los familiares directos o a quien acredite la calidad del ofendido, en numerario, el derecho violado y emplear los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho. Para garantizar su cumplimiento, la propia Corte Interamericana ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las

acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por ello, de acuerdo con la legislación común y los tratados internacionales, debe ser cubierta dicha reparación como un acto de reconocimiento y respeto a los derechos humanos. Se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad objetiva y directa que la Fiscalía General del Estado debe tener frente a sus gobernados cuando se les causan daños o perjuicios mediante una actividad administrativa irregular por parte de uno de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de ubicar el derecho de las víctimas en función de lo ordenado en la recientemente publicada Ley General de Víctimas (con las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 2013), se citan a continuación el párrafo cuarto del artículo 1º, así como los artículos 4º, 5º, 7º, 26, 27 y 61, en lo que aquí interesa:

Artículo 1...

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la

comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de

cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada

En consecuencia, de conformidad con las invocadas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las correspondientes a la Ley General de Víctimas, y atendiendo a los criterios de derecho federal e internacional indicados en este capítulo de la reparación del daño y a su superioridad jerárquica respecto de las leyes locales, la CEDHJ considera obligado que la FGE proceda a la reparación integral del daño con justicia y equidad a la (agraviada). Como parte de ello debe brindarle, tanto a ella como a sus (...) tratamiento psicológico para que superen la secuela emocional que presenta, según el dictamen psicológico realizado por especialista de este organismo; todo ello de conformidad, además, con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo relativo establece:

Art. 73 CEDHJ. [...] El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá un capítulo relativo a los antecedentes y hechos; una sección de evidencias, la motivación y fundamentación; y la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y prejuicios que se hubieran ocasionado [...].

El deber que dicha disposición legal impone a esta Comisión para establecer en esta Recomendación el cumplimiento de la reparación integral del daño, encuentra procedencia en la correlativa obligación que tienen todas las autoridades de reparar los daños por violaciones de derechos humanos, como lo ordena el tercer párrafo del artículo primero constitucional, que en lo conducente dispone:

Art.1º. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por todo lo anterior, esta CEDHJ apela a la vocación democrática de la Fiscalía

General del Estado para que repare en forma integral los daños ocasionados a (agraviada), y con base en el análisis aquí desarrollado como parte de la fundamentación y motivación, tiene a bien exponer las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Los exagentes del Ministerio Públicos involucrados Carlos Alberto Vargas González y Perla Georgina Macías Gómez violaron con sus omisiones los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de la (agraviada), por lo que esta Comisión dicta las siguientes

Recomendaciones

Al maestro Rafael Castellanos, fiscal central del Estado:

Primera. Ordene a quien corresponda que se anexe una copia de la presente resolución al expediente laboral de ambos exfiscales involucrados, para que quede constancia de que cometieron graves violaciones de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de la (agraviada), a fin de que se tome en consideración en caso de que en el futuro pretendan reingresar al servicio público.

Segunda. Instruya a quien corresponda para que se inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de los exfiscales Carlos Alberto Vargas González y Perla Georgina Macías Gómez, por su probable responsabilidad penal en el delito de abuso de autoridad y los que resulten por los hechos analizados en la queja materia de la presente Recomendación. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al citado expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Tercera. Ordene a quien corresponda hacer efectiva la reparación del daño a la (agraviada), de forma integral y conforme a la Ley General de Víctimas, y en especial disponer lo correspondiente para la rehabilitación psicológica de la (agraviada) y de sus (...) menores de edad.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Asimismo, y de conformidad con los artículos 85, 86, 87 y 88 de la Ley de esta CEDHJ, en relación con los artículos 64, fracción II, 66, fracción I y 67, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se solicita al maestro Rafael Castellanos, fiscal central del Estado, que imponga una amonestación por escrito con copia al expediente administrativo de la exdirectora de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujeres, Menores y Delitos Sexuales de la Fiscalía a su cargo, licenciada (...), ya que de manera indebida incumplió con su obligación legal de colaborar con esta Comisión en la integración de la presente queja 256/2014/I, pues omitió rendir la información que se le solicitó los días [...] del mes [...] y el día [...] del mes [...] del año [...], por medio de los oficios [...] y [...], consistente en que remitiera copia de todas las averiguaciones previas que existieran a favor de la (agraviada) en contra de su expareja (...). Al respecto, se le concede el término de ocho días naturales contados a partir de que se le notifique el presente acuerdo, para que manifieste si acepta la presente propuesta de sanción administrativa (sólo en el supuesto de que dicha servidora pública ya no labore para la dependencia a su cargo, se le solicita que anexe una copia de la presente resolución a su expediente laboral, para que si después quisiera volver a prestar su servicio en esa institución, se tome en consideración esta resolución y se valore su posible reingreso).

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que responda a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente